

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARMEN J. ZAYAS RIVERA
Apelada

v.

JOSÉ ANTONIO ROSA COTTO;
CREMEN IRIS ROSA COTTO;
UNIVISIÓN PUERTO RICO,
INC.; Y OTROS
Apelantes

KLAN201800691

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E AC2016-0027

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparecen el Sr. José Antonio Rosa Cotto y la Sra. Carmen Iris Rosa Cotto, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI, mediante la cual se declaró ha lugar una demanda y se emitió una *Sentencia Declaratoria*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

El **14 de junio de 2017** se notificó la *Sentencia* apelada.

Inconforme, los apelantes presentaron una reconsideración cuya denegatoria se notificó el **8 de diciembre de 2017**.

Insatisfechos, el **29 de junio de 2018** los apelantes presentaron una *Apelación* en la que

solicitan la revisión judicial de la sentencia previamente mencionada.

Luego de examinar el escrito de apelación y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.¹ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlos.² En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³

Al respecto, el TSPR ha enfatizado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁴

B.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil establece los requisitos necesarios para perfeccionar un recurso de apelación de una sentencia final dictada por el TPI.⁵ En lo aquí pertinente dispone:

¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

³ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁵ 32 LPRA, Ap. V, R. 52.2.

(a) *Recursos de apelación.* Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

[.]⁶

Ahora bien, el término para apelar se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia.⁷

Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Este comenzará a transcurrir nuevamente, desde que se archiva en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.⁸

C.

Respecto a los términos jurisdiccionales, el TSPR ha declarado que su incumplimiento no admite justa causa y que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, características que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.⁹

⁶ *Id.*

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁸ *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989, 999 (2015).

⁹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* presentado. Veamos.

Luego de dictada la *Sentencia*, los apelantes presentaron una *Reconsideración*.

En el caso ante nos, el TPI notificó la denegatoria de la reconsideración **el 8 de diciembre de 2017**, por lo tanto, los apelantes tenían hasta **el 7 de enero de 2018** para presentar un recurso de apelación. Por ser dicho día domingo, el término para apelar se corrió al próximo día laborable, es decir el **8 de enero de 2018**. Presentado **el 29 de junio de 2018**, el recurso de apelación es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expresados, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones